



SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 AGO 2015

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 782 2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 10 AGO. 2015

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 652-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de julio del 2014; el Informe Legal N° 545-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-GSM, de fecha 16 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 652-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de julio del 2014, se declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados QUISPE LEIVA ANGELICA CAROLINA y OLIVERA SALINAS FERMIN y comprendiendo en dicha resolución de contrato a los actuales Titulares Registrales VARGAS VILLAVERDE JULIA MARIA y QUISPE LEYVA JOSE LUIS; respecto del predio inscrita en la Partida Electrónica N° P01024136;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre la rectificación de errores, en el inciso 201.1 *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*;

Que, el profesional de esta jefatura mediante el INFORME LEGAL N° 545-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-GSM, de fecha 16 de julio de 2015, advierte los errores materiales involuntarios incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en Vistos de la Resolución, Cuarto, Quinto y Sexto considerando de la parte considerativa y el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, Fueron consignados al momento de su emisión, como se detalla a continuación:

VISTOS:

DICE:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; el cargo de Notificación de fecha 20 de octubre del 2013; y el Informe Técnico Legal N°579-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 06 de mayo del 2014 y;

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, a los adjudicatarios según cargo de notificación de fecha 20 de octubre de 2013, no han presentado medios probatorios dentro del plazo de ley, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, Contenido en la citada resolución Jefatural;

QUINTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

Que, salvaguarda de su legítimo derecho a la defensa se notificó a los señores VARGAS VILLAVERDE JULIA MARIA Y QUISPE LEYVA JOSE LUIS, por ser los nuevos titulares registrales del predio sub materia, con la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo como consta en las cédulas de notificación de fecha 20 de octubre del 2013, dichos administrados no se presentaron al presente procedimiento administrativo;

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

Que, de la revisión de autos, se advierte que los adjudicatarios no han cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la sexta cláusula del Contrato de Adjudicación de

fecha 27 de septiembre de 1993, configurándose la causal de Resolución Contractual, establecida en el inciso e) del artículo 10° del Decreto Supremo N°015-2006-VIVIENDA, que el Informe Técnico Legal de la referencia la que se encuentra debidamente sustentada con las Fichas de Inspección Técnico-Legal, de fecha 04 de abril del 2014, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a un tercero ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que los adjudicatarios, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de Resolución al contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

10 AGO 2015

#### PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

DICE:

**PRIMERO : DECLARAR** la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **QUISPE LEIVA ANGELICA CAROLINA y OLIVERA SALINAS FERMIN**, respecto del predio ubicado en la **Manzana K, Lote 24, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec del Distrito de Ventanilla - callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024136** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; Por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; comprendiendo en los efectos de dicha Resolución Contractual además el contrato de compra venta, celebrado entre **QUISPE LEIVA ANGELICA CAROLINA y OLIVERA SALINAS FERMIN**, a favor de **VARGAS VILLAVERDE JULIA MARIA Y QUISPE LEYVA JOSE LUIS**, conforme a los fundamentos de la presente Resolución;

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a la jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en el inciso 17.1, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: *"17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*.

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR**, de oficio, los errores materiales contenidos en la **Resolución Jefatural N° 652-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de julio del 2014**, incurridos en **Vistos de la Resolución, Cuarto, Quinto y Sexto considerando de la parte considerativa y el Artículo Primero de la Parte Resolutiva** en los siguientes términos :

**VISTOS:**

**DEBE DECIR :** La Resolución Jefatural N°1456-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 24 de setiembre del 2012; los cargos de las Cedulas de Notificación, de fechas 20 de octubre 2013 y 29 de octubre del 2013 ; el Informe Técnico N°560-2014-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 02 de mayo del 2014; el Informe Técnico Legal N° 579-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 06 de mayo del 2014 ,y;

**CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:**

**DEBE DECIR:**

Que, notificada la **Resolución Jefatural N° 1456-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **24 de setiembre del 2012**, a los adjudicatarios **QUISPE LEIVA ANGELICA CAROLINA y OLIVERA SALINAS FERMIN**, según cargos de notificación de fecha 20 de octubre de 2013, no han presentado medios probatorios dentro del plazo de ley, por lo que se tiene por no

desvirtuadas las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, Contenido en la citada resolución Jefatural

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 AGO 2015

**QUINTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:  
DEBE DECIR:**

Que, salvaguarda de su legítimo derecho a la defensa se notificó a **VARGAS VILLAVERDE JULIA MARIA Y QUISPE LEYVA JOSE LUIS**, por ser los nuevos titulares registrales del predio sub materia, con la Resolución Jefatural N° 1456-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 24 de setiembre del 2012, como consta en las cédulas de notificaciones de fecha 20 de octubre del 2013 y 29 de octubre del 2013, advirtiéndose que dichos administrados no presentaron sus medios probatorios dentro del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio de procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio, contenido en la citada Resolución Jefatural;

**SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:  
DEBE DECIR:**

Que, de la revisión de autos, se advierte que los adjudicatarios **QUISPE LEIVA ANGELICA CAROLINA y OLIVERA SALINAS FERMIN** y así como los Actuales Titulares Registrales **VARGAS VILLAVERDE JULIA MARIA Y QUISPE LEYVA JOSE LUIS** no han cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la sexta cláusula del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, configurándose la causal de Resolución Contractual, establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N°015-2006-VIVIENDA, que el informe Técnico Legal de la referencia la que se encuentra debidamente sustentada con las Fichas de Inspección Técnico-Legal, de fecha 04 de abril del 2014, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a **JUAN JOSE HUARI HUAMANI** ejerciendo posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que los adjudicatarios **QUISPE LEIVA ANGELICA CAROLINA y OLIVERA SALINAS FERMIN** y así como los Actuales Titulares Registrales **VARGAS VILLAVERDE JULIA MARIA Y QUISPE LEYVA JOSE LUIS**, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de Resolución al contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

**PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA  
DEBE DECIR:**

**PRIMERO : DECLARAR** la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **QUISPE LEIVA ANGELICA CAROLINA y OLIVERA SALINAS FERMIN** respecto del predio ubicado en la **Manzana K, Lote 24, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec del Distrito de Ventanilla - callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024136** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; Por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato; comprendiendo para los efectos de dicha Resolución Contractual, el contrato de compra venta, celebrado entre los adjudicatarios **QUISPE LEIVA ANGELICA CAROLINA y OLIVERA SALINAS FERMIN**, a favor de los Actuales Titulares Registrales **VARGAS VILLAVERDE JULIA MARIA Y QUISPE LEYVA JOSE LUIS**, conforme a los fundamentos de la presente Resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER** incólume las demás disposiciones contenidas en Resolución Jefatural N° 652-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de julio del 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** a los interesados, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

